



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**05 ABR. 2019**

S.G.A.

**E-002090**

Señor(a)

**DIEGO HERNANDO PARDO PINZON**

Carrera 30 Corredor Universitario No. 1- 850,

Torre Medica de la Clínica Portoazul

Consultorio 712

Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No.

**00000632 - 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

*I.T. No. 001860 del 26/12/2018*

*Exp. 1426-608*

*Proyectó: María Elvira Gómez/ Contratista-*

*Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*422-3-19*

*13*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000632 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 805 del 7 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos al Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón en relación con el Consultorio 712, ubicado en la Clínica Portoazul, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que mediante Auto No. 1903 del 24 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos al Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón en relación con el Consultorio 712, ubicado en la Clínica Portoazul, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que mediante Radicado No. 1719 del 23 de febrero de 2018, el Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, envía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la siguiente 2018 información: PGIRASA 2017 anexo en CD, certificado de afiliación y copia de contrato Tecniamsa, registros RHPS y RH1, Certificados de incineración, actas de capacitación y ruta de residuos

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA del Consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001860 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

El Consultorio 712 - Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul, del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, es una entidad de primer nivel de carácter privado, que presta los servicios de salud de:

- Consulta Externa Especializada en Cirugía de Tórax.

El horario de atención es el siguiente:

- ✓ Miércoles: 2:00 pm a 6:00 pm

*Japau*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 006 32 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”

✓ Viernes: 9:00 am a 12:00 m

Promedio diario de atención es: Entre 8 y 9 pacientes.

En el consultorio 712 en el cual presta los servicios médicos del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, atiende también el Dr. Luis Fernando Rueda, quien tiene expediente asignado en la C.R.A., No. 1426-606 y recibió visita de inspección en el año 2018. Se anexa registro fotográfico de la nomenclatura (placas) del consultorio.

Es importante anotar, que los médicos antes mencionados hacen parte de la entidad PROTORAX DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.615.347-5, quienes prestan en el consultorio 712 el servicio de salud antes señalado. Se anexa en el registro fotográfico de habilitación del servicio de salud.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se practicó visita a las instalaciones del Consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, con el fin de verificar lo planteado en su Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA, según el Artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 donde se observó:

Que el Consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul, del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA.

Se evidenció en la visita el **Contrato N° 024-2014** suscrito entre Complejo Portoazul y TECNIAFMSA S.A E.S.P., empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Se observó también el **Certificado** en el cual consta que el mencionado contrato se encuentra vigente. Sin embargo, no se evidenció el **Convenio** establecido entre el Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón y el Complejo Portoazul para el manejo de los residuos; que está operando actualmente.

En la mañana el personal de ASEOCOLBA del Complejo Portoazul recoge en el Consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón los residuos no peligrosos (ordinarios) y en la tarde los residuos peligrosos. Debido al bajo volumen de residuos generados, el consultorio entrega al personal de ASEOCOLBA con una frecuencia promedio de 2 a 3 veces por semana. Posteriormente, los residuos o desechos generados son llevados al área de almacenamiento.

Diariamente son entregados por el personal de servicios generales ASEOCOLBA del Complejo Portoazul los residuos peligrosos a la empresa especializada TECNIAFMSA S.A. E.S.P y los no peligrosos la empresa Triple A S.A. E.S.P.

El Complejo Portoazul, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 en el Manual de

Portoazul

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000632 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

Procedimientos para la Gestión de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

El personal de servicios generales (ASEOCOLBA) que realiza la recolección de los residuos peligrosos generados por los consultorios de la Torre Medica del Complejo Portoazul, cuentan con el equipo de protección personal (guantes, delantales, gafas, mascarillas) para la manipulación de estos residuos peligrosos. Se anexa registro fotográfico.

Los residuos son embalados, etiquetados y rotulados y pesados, según el tipo de residuo para posteriormente ser entregados a la empresa especializada, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 inciso 11 del Decreto 780 del 2016. Se maneja un rotulo institucional para todo el Complejo Portoazul, se anexa registro fotográfico.

El Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón en relación con el Consultorio 712, presentó al momento de la visita los formatos RH1 diligenciados con los residuos generados. Se evidenciaron también los formatos RHPS diligenciados remitidos por TECNIAMSA S.A. E.S.P. a la administración del Complejo Portoazul, que posteriormente los envía al consultorio.

En el consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón se observa un promedio de residuos no peligrosos generados entre 3 y 6 kg al mes. El promedio de residuos peligrosos es de 0,5 Kg/mes, de acuerdo a lo observado en los formatos diligenciados RH1 del año 2018.

Se observó el cronograma de capacitación en el Plan de Gestión Integral de Residuos en Atención en Salud y Similares 2018, con los certificados de personal capacitado.

Asimismo, se evidencio que el consultorio cuenta con los Planes y Programas Planes y programas del SG-SST.

No se evidenciaron en el Plan de Contingencia las medidas para el caso de cierre del consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, relacionadas con sus residuos hospitalarios.

Los vertimientos líquidos del consultorio 712 provienen de las actividades de lavado de manos y de los baños, estos van a la planta de tratamiento de aguas residuales de la Complejo Portoazul, para después ser vertidos al alcantarillado del Municipio de Puerto Colombia.

En el Complejo Portoazul, el servicio de agua potable lo suministra la empresa Triple A S.A. E.S.P.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A.**

Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 1426-608 del Consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se considera necesario

*Portoazul*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000632 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

realizar las siguientes consideraciones:

- Mediante **AUTO N° 1903** del 24 de noviembre del 2017 notificado el 4 de diciembre del 2017, se hicieron unos requerimientos al Consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, requerimientos relacionados con el **Concepto Técnico N° 758** del 11 de agosto de 2017.

Al revisar el cumplimiento o no del AUTO en comento, se evidencia primero que Consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón no cumplió con el envío a la Corporación del **Convenio** suscrito con la Clínica Portoazul y el Consultorio Médico para la entrega de los residuos peligrosos, sin embargo, presentó el contrato vigente suscrito por el Complejo Portoazul y la empresa especializada Tecniamsa S.A. E.S.P., encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos.

En segundo lugar, no cumplió con la obligación de presentar el **cronograma** de actividades del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en el consultorio médico. Sin embargo, presentó las actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados.

En este sentido se presenta una infracción ambiental por parte de Consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, con respecto al incumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas en el AUTO antes señalado. Por consiguiente, se considera que existen méritos para adelantar las acciones jurídicas correspondientes.

- Es importante indicar, que las demás obligaciones requeridas en el **AUTO N° 1903** del 24 de noviembre del 2017, fueron cumplidas por el Consultorio 712 del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades PGIRASA, revisado el expediente y de acuerdo a lo observado en la visita de seguimiento ambiental al consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, se puede concluir:

- El Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, cuenta para la prestación de sus servicios en salud con el PGIRASA, el cual esta implementado en la entidad, conforme al servicio prestado.
- El Complejo Portoazul conformado por la Clínica Portoazul, la Torre Diagnostico y la Torre Médica donde está ubicado el consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, tiene un **contrato** suscrito con la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P., empresa especializada en la recolección, transporte y disposición final, de los residuos hospitalarios peligrosos. Posee la **certificación** del año 2018, en la cual consta que el contrato se encuentra vigente.

*buca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 006 32 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

- No se evidenció el **Convenio** suscrito entre el Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón y el Complejo Portoazul para el manejo de los residuos generados en el consultorio 712, Convenio que en la actualidad está operando.
- El Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, viene diligenciando diariamente los formatos RH1 de generación de residuos. El volumen de residuos o desechos peligrosos generados es inferior a 10.0 kg/mes, por consiguiente, se encuentra exento del reporte en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo único del Artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.
- Los residuos son embalados, etiquetados y rotulados y pesados, según el tipo de residuo, para posteriormente ser entregados por el personal de servicio generales ASEOCOLBA del Complejo Portoazul, a la empresa especializada Techíamsa S.A E.S.P., conforme a lo establecido en el artículo 2.8.1.0.6 inciso 11 del Decreto 780 del 2016.
- Cuenta con un área de almacenamiento Central destinada a los residuos peligrosos hospitalarios y ordinarios del Complejo Portoazul, según lo establecido en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.
- Posee un cronograma de capacitación en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares para el año 2018, con los certificados de personal de servicios generales capacitados. Sin embargo, el cronograma de capacitación no ha sido enviado a la Corporación.
- No se evidenció en la visita ni en la revisión del expediente, el certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio, del Consultorio del Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón.

**Permisos de Emisiones Atmosféricas:** El Consultorio 712 - Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul, del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, no requiere de Permisos de Emisiones Atmosféricas.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** El Consultorio 712 - Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica en el Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia, no requiere de un permiso de vertimientos.

**Permiso de Concesión de Agua:** El Consultorio 712 - Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica en el Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia, no requiere de permiso de Concesión de Agua, el servicio lo suministra la Empresa Triple A S.A. E.S.P.

*base*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000632 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra del Consultorio 712 del Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul, del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Chapat*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000006 3.2 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón en el Consultorio 712 de la Torre Médica Portoazul, es una actividad con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al presunto incumplimiento del Auto No. 1903 del 24 de noviembre de 2017, con la no presentación del **convenio** suscrito con la Clínica Portoazul y el Consultorio Médico para la entrega de residuos peligrosos, así como el no envío del **cronograma** de actividades del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados; por lo cual personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA del Consultorio 712 - Dr. Diego Hernando Pardo Pinzón, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul del Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, y emitieron Informe Técnico No. 001860 del 26 de diciembre de 2018,

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000632 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DOCTOR DIEGO HERNANDO PARDO PINZÓN EN RELACION CON EL CONSULTORIO 712, UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO CLINICA PORTOAZUL.”**

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra el Doctor Diego Hernando Pardo Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.033 en relación con el Consultorio 712 del, ubicado en la Torre Medica del Complejo Portoazul, del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, por el presunto incumplimiento del Auto No. 1903 del 24 de noviembre de 2017, de acuerdo a la parte considerada del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico No. 001860 del 26 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**04 ABR. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

*I.T. No. 001860 del 26/12/2018*

*Exp. 1426-608*

*Proyectó: María Elvira Gómez/ Contratista-*

*Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)*